

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LA C. J. CARMEN MONSIVÁIS ZEPEDA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 11:36 horas del día **12-doce de septiembre del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2008/2024 y acumulado**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por Movimiento Ciudadano; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **29-veintinueve de agosto del año 2025-dos mil veinticinco**, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **11-once de septiembre del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, a **J. CARMEN MONSIVÁIS ZEPEDA**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a doce de septiembre de dos mil veinticinco.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

**PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
SANCIONADORES**

EXPEDIENTES: PES-2008/2024 Y
ACUMULADO

DENUNCIANTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

DENUNCIADO: J. CARMEN MONSIVÁIS
ZEPEDA

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

SECRETARIO: FERNANDO GALINDO
ESCOBEDO

Monterrey, Nuevo León, a once de septiembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que declara la **INEXISTENCIA** de la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la posible omisión de incluir la identificación o emblema del partido político y/o coalición postulante atribuida a J. Carmen Monsiváis Zepeda, toda vez que, por una parte, la publicación denunciada sí contiene la identificación del partido que lo postuló y, por otra, dicha obligación no rige sobre propaganda utilitaria.

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| <i>Dirección Jurídica:</i> | Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León |
| <i>ESO:</i> | Partido Esperanza Social NL |
| <i>INE:</i> | Instituto Nacional Electoral |
| <i>Instituto Local:</i> | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León |
| <i>Ley Electoral:</i> | Ley Electoral para el Estado de Nuevo León |
| <i>Ley General:</i> | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| <i>MC o Denunciante:</i> | Movimiento Ciudadano |
| <i>Monsiváis Zepeda o Denunciado:</i> | J. Carmen Monsiváis Zepeda, entonces candidato por la presidencia municipal de García, Nuevo León; postulado por el Partido Esperanza Social NL |
| <i>Sala Monterrey:</i> | Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncias. El veintinueve de abril, *MC* presentó ante el *Instituto Local* dos denuncias contra *Monsiváis Zepeda*, por la probable contravención a las normas de propaganda política o electoral por la posible omisión de incluir la identificación del partido político y/o coalición postulante.

Lo anterior, por la difusión de una serie de fotografías en la red social de *Facebook* del *Denunciado*, las cuales, a su consideración, constituyen infracciones a la normativa electoral del estado de Nuevo León.

1.2. Admisión y acumulación. El treinta de abril, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite las denuncias, las registró bajo las claves PES-2008/2024 y PES-2009/2024, respectivamente, acumuló los procedimientos y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. El veintinueve de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* declaró improcedente la medida cautelar solicitada, ya que de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho la publicación difundida no contravenía las normas de propaganda político electoral.

1.4. Trámite y remisión del expediente. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el veintiuno de agosto del presente año, la *Dirección Jurídica* determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo que, cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de una queja

interpuesta por la supuesta vulneración a la norma electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Identidad de las publicaciones denunciadas

MC denunció que, el veinticuatro de abril, *Monsiváis Zepeda* difundió en su perfil de Facebook diversas fotografías de un recorrido, en las cuales —a su juicio— no se identificaba al partido o coalición que lo postuló como candidato a la Presidencia Municipal de García, Nuevo León, ni en su vestimenta ni en la propia publicación.

Al efecto, el personal adscrito a la *Dirección Jurídica* realizó el veintinueve de abril las diligencias de inspección correspondientes e identificó las publicaciones denunciadas; siendo las siguientes:

PES-2008/2024 | Publicación denunciada

Carmelo Monsiváis está en García.
24 de abril · 🇲🇽

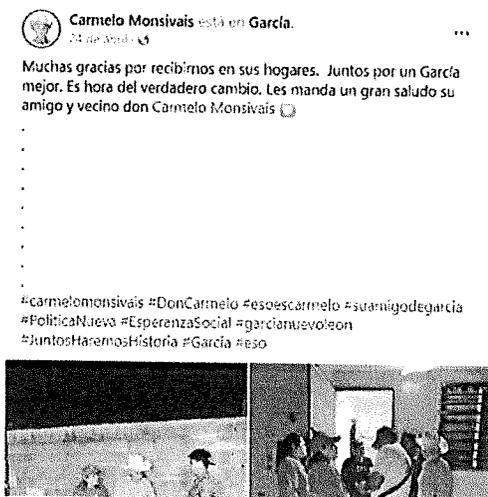
Muchas gracias por recibirnos en sus hogares. Juntos por un García mejor. Es hora del verdadero cambio. Les manda un gran saludo su amigo y vecino don Carmelo Monsiváis 🇲🇽

...

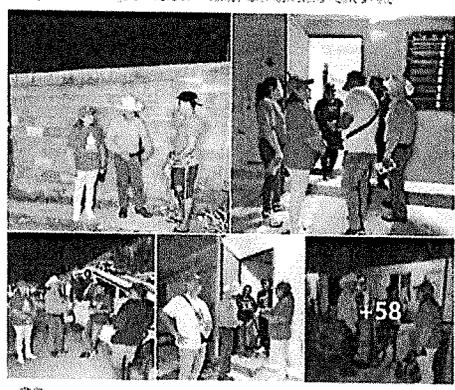
...

...

#carmelomonsivais #DonCarmelo #esoescarmelo #tuamigodegarcia #PolíticaNueva #EsperanzaSocial #garcianuevoleon #JuntosHaremosHistoria #García #eso



#carmelomonsivais #DonCarmelo #esoescarmelo #tuamigodegarcia #PolíticaNueva #EsperanzaSocial #garcianuevoleon #JuntosHaremosHistoria #García #eso



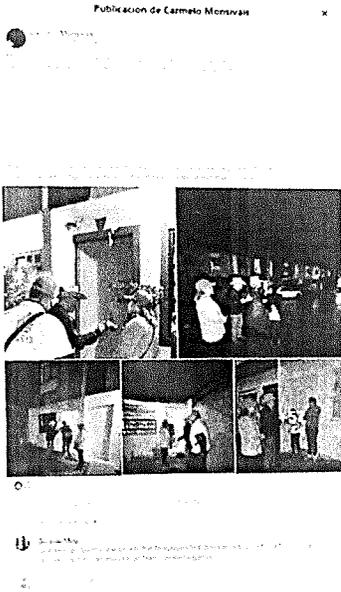
Me gusta · Comentar · Compartir

Dirección electrónica:
<https://www.facebook.com/share/p/Jcqil1Ked8SZRuPymI?mibextid=qi20mg>

Texto de la publicación: "Muchas gracias por recibirme en sus hogares. Juntos por un García mejor. Es hora del verdadero cambio. Les manda un gran saludo su amigo y vecino don Carmelo Monsiváis. (emoji).

[#carmelomonsivais](#) [#DonCarmelo](#) [#esoescarmelo](#) [#tuamigodegarcia](#) [#PolíticaNueva](#) [#EsperanzaSocial](#) [#garcianuevoleon](#) [#JuntosHaremosHistoria](#) [#García](#) [#eso](#)

PES-2009/2024 | Publicación denunciada



Dirección electrónica:
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02ujEBctksjoZULGW84epbRb2mQ5NrZ32ELgFv9F4H55kf5Anoxs1aZ83cVSkABTQal&id=100091588299557&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f

Texto de la publicación: "Muchas gracias por recibirme en sus hogares. Juntos por un García mejor. Es hora del verdadero cambio. Les manda un gran saludo su amigo y vecino don Carmelo Monsiváis. (emoji).

[#carmelomonsivais](#) [#DonCarmelo](#) [#esoescarmelo](#) [#tuamigodegarcia](#) [#PoliticaNueva](#)
[#EsperanzaSocial](#) [#garcianuevoleon](#) [#JuntosHaremosHistoria](#) [#García](#) [#eso](#)

3.2. Infracción objeto de análisis

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que la infracción objeto del presente procedimiento consiste en la contravención de las normas de propaganda electoral, por la presunta omisión de incluir la identificación o emblema del partido político o coalición postulante, tanto en la vestimenta utilizada durante los recorridos como en las publicaciones difundidas en la red social *Facebook*.

3.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularlos con otros elementos que obren en el

expediente.

Las pruebas técnicas generan indicios¹, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente².

Ahora bien, a fin de acreditar los hechos denunciados, el *Denunciante* ofreció pruebas técnicas consistentes en capturas de pantalla y ligas electrónicas; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por otra parte, se tiene que el veintinueve de abril mediante diligencias de fe de hechos realizadas por personal del *Instituto Local*, se constató la existencia de las publicaciones denunciadas; en cuanto al valor probatorio de dichas actuaciones, se concluye que es pleno, al haber sido realizadas por las personas debidamente facultadas y al no existir pruebas que cuestionen su autenticidad o la veracidad de los hechos documentados.

¹ Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por *la Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

² Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

Asimismo, obra en autos copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/111/2024 emitido por el Consejo General del *Instituto Local*, relativo al registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos de Nuevo León presentadas por *ESO*, del cual se desprende que *Monsiváis Zepeda* fue candidato a la presidencia municipal de García, Nuevo León.

Además, en autos obra copia certificada del escrito presentado por el *Denunciado* ante el *Instituto Local* el diez de abril de dos mil veinticinco, en el que manifestó que la única red social de su propiedad es su perfil de *Facebook*³.

Por lo tanto, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se acredita** lo siguiente:

- La existencia de las publicaciones denunciadas.
- *Monsiváis Zepeda* es el titular de la cuenta de *Facebook* en la que se difundieron las referidas publicaciones.
- La calidad de *Monsiváis Zepeda* como entonces candidato a la presidencia municipal de García, Nuevo León, postulado por *ESO*.

3.4. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que es **INEXISTENTE** la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la posible omisión de incluir la identificación del partido político y/o coalición postulante, toda vez que, por una parte, las publicaciones denunciadas sí contienen el emblema y nombre del partido que postuló al *Denunciado* y, por otra, en artículos utilitarios como la vestimenta del candidato no existe la obligación de incorporar dicha identificación.

³ Dicho escrito fue rendido en atención a un requerimiento formulado dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-2007/2024 y, mediante acuerdo de once de abril de dos mil veinticinco, la *Dirección Jurídica* ordenó su incorporación al expediente del presente juicio.

3.5. Justificación de la decisión

3.5.1. Marco normativo sobre la obligación de incluir la identificación de partido o coalición en la propaganda utilizada durante la campaña electoral

Resulta necesario establecer la definición de propaganda electoral contenida en el primer párrafo del artículo 159 de la *Ley Electoral*:

"**Artículo 159.** Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

(...)"

En atención a la conducta denunciada, es menester observar el contenido de la regla que se estima transgredida:

"**Artículo 161.** La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato.

(...)"

Así, por lo que hace a las reglas sobre el contenido de propaganda electoral para los partidos políticos, coaliciones y candidatos, se debe observar primeramente que los artículos 159 y 161 de la *Ley Electoral*, establecen que la definición de la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas; que la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña, deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato y; que la difusión que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidatos, de dicha propaganda, deberá estar enmarcada e inscrita en tipografía diferente a la que normalmente se utiliza en el medio de comunicación de que se trate.

Conforme a lo anterior, *Sala Superior*⁴ ha señalado que **la propaganda en redes sociales que difundan los partidos políticos que postulen a un**

⁴ Las jurisprudencias, tesis, criterios y resoluciones citadas en esta sentencia están disponibles para consulta en los portales de internet de las autoridades que las emitieron.

candidato debe contener la identificación del instituto político responsable de la publicación, pues ello, es un núcleo esencial de obligación que subyace a toda la propaganda electoral de las candidaturas y abona al derecho de la ciudadanía de contar con la mayor información, así como a mejorar las condiciones para generar una opinión y voto informados, y a garantizar el cumplimiento de la obligación de transparencia en la rendición de cuentas⁵.

En ese sentido, las referidas disposiciones jurídicas tienen como fin establecer, el contenido de la propaganda electoral que difundan los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, entre las que se encuentra, que debe contener una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato, según sea el caso.

Por otra parte, en el SM-JE-172/2024, la Sala Regional determinó que, de una interpretación integral de las normas, la legislación electoral establece una distinción intencional entre la propaganda impresa —como folletos, volantes, carteles o publicaciones en internet— y los artículos promocionales utilitarios, como camisetas, gorras o bolsas. Mientras que la primera está sujeta a reglas específicas de identificación, los utilitarios, aunque también constituyen un medio de propaganda, no se encuentran regulados bajo los mismos parámetros, por lo que no se exige que incluyan de manera precisa la identificación del partido o coalición. En ese sentido, se concluyó que, en el caso de los utilitarios como camisetas, gorras y bolsas textiles, no tienen la obligación explícita de incluir el emblema de la coalición que postuló al candidato denunciado

3.5.2. Caso concreto

Las denuncias de *MC* se sustentan en dos aspectos: primero, que durante el recorrido realizado por *Monsiváis Zepeda* su vestimenta no mostraba la identificación del partido político al que pertenece; y segundo, que en las imágenes difundidas en su perfil de la red social *Facebook* tampoco se advierte la identificación del partido o coalición que lo postuló como candidato.

⁵ Véase la sentencia SUP-REP-118/2019

Ahora bien, según se desprende de autos, las publicaciones fueron difundidas por el *Denunciado* el veinticuatro de abril, dentro del periodo de campaña, y contienen el texto:

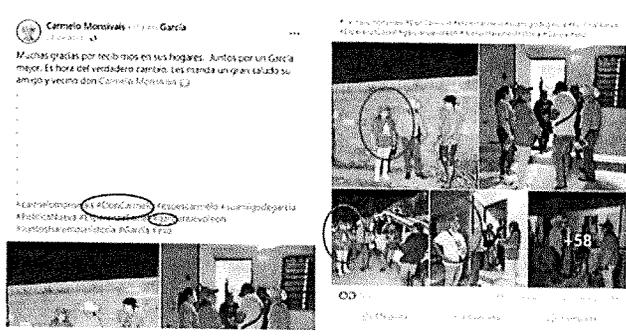
“Muchas gracias por recibirme en sus hogares. Juntos por un García mejor. Es hora del verdadero cambio. Les manda un gran saludo su amigo y vecino don Carmelo Monsiváis. (emoji).

#carmelomonsivais #DonCarmelo #esoescarmelo #tuamigodegarcia #PoliticaNueva #EsperanzaSocial #garcianuevoleon #JuntosHaremosHistoria #Garcia #eso.

Estas publicaciones constituyen propaganda político-electoral, dado que fueron difundidas en el marco del periodo de campaña, muestran a *Monsiváis Zepeda* en actividades propias de proselitismo y contienen elementos que, en su conjunto, buscan posicionarlo frente al electorado con el propósito de obtener su respaldo en la contienda.

En cuanto a las imágenes publicadas, se advierte de manera clara el emblema del partido político *ESO*.

Aunado a lo anterior, se tiene que del análisis de las publicaciones denunciadas no se advierte que se vulnere la norma en los términos denunciados, pues las publicaciones objeto de la queja hacen referencia expresa a *ESO*, ello a través de la el uso de las etiquetas *#EsperanzaSocial* y *#eso*, además de que en las fotografías se advierte el emblema y nombre de *ESO* en artículos utilitarios - playeras y gorras- utilizados por el equipo del entonces candidato, tal como se aprecia a continuación:

| Detalle de las publicaciones denunciadas | |
|--|--|
| PES-2008/2024 Publicación denunciada | |
|  | |
| Descripción: En la publicación se observan etiquetas que aluden directamente al partido político <i>ESO</i> , así como su emblema. | |

| |
|---|
| Detalle de las publicaciones denunciadas |
| PES-2008/2024 Publicación denunciada |
| PES-2009/2024 Publicación denunciada |
|  <p>Descripción: En la publicación se observan etiquetas que aluden directamente al partido político <i>ESO</i>, así como su emblema.</p> |

De ahí que no se genera confusión en la ciudadanía, al identificarse claramente al partido que respaldó la candidatura de *Monsiváis Zepeda*, lo cual resulta acorde con el artículo 161, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la propaganda difundida por los partidos políticos y sus candidaturas con la finalidad de movilizar al electorado en su favor, durante el periodo de campaña, debe favorecer al voto informado, lo cual supone como mínimo que, quienes vean las publicaciones, propuestas o promocionales, **sepan qué partido impulsa a la persona que solicita el voto** y para qué cargo pide el apoyo; la obligación de las y los actores políticos consistente en identificar en la propaganda que se difunda al partido político responsable de la candidatura, pues es un elemento indispensable, para que **la ciudadanía conozca las opciones políticas en el periodo de campaña**; permite distinguir y efectuar un ejercicio comparativo, respecto de las propuestas sustentadas por las y los participantes en la contienda electoral, a efecto de que la ciudadanía emita un voto libre y debidamente informado⁶.

Por otra parte, tampoco le asiste razón a la parte denunciante al sostener que la ausencia de emblemas o signos distintivos del partido político en la vestimenta del entonces candidato constituye una infracción. Lo anterior, porque conforme a

⁶ Véase la sentencia SRE-PSD-58/2021.

la diferenciación normativa entre propaganda impresa y artículos promocionales utilitarios, las prendas de vestir utilizadas en actividades proselitistas —como camisas o gorras— se ubican en esta última categoría, respecto de la cual no existe obligación expresa de incorporar la identificación precisa del partido o coalición que postula la candidatura.

Así, la exigencia prevista en la legislación electoral relativa a que la propaganda contenga de manera clara el emblema del partido se refiere únicamente a materiales impresos tradicionales, tales como folletos, carteles o publicaciones gráficas. Por lo tanto, que el candidato no portara en su vestimenta el emblema del partido no constituye irregularidad ni vulneración normativa.

En consecuencia, la ausencia de emblemas en la vestimenta del candidato no genera confusión en la ciudadanía ni afecta la identificación del partido político que respalda la candidatura.

Ahora bien, el *Denunciante* señala que en los procedimientos sancionadores PES-378/2021 y acumulados; PES-136/2018 y acumulado; y PES-291/2018, este Tribunal declaró la existencia de la infracción al no advertirse en esos casos, como en el presente, la identificación del partido político que respaldaba las candidaturas.

No obstante, conforme al análisis efectuado con anterioridad en esta misma sentencia, queda claro que el criterio utilizado en dichos precedentes no resulta aplicable puesto que en las publicaciones que son objeto de análisis se distingue de manera evidente el nombre y el emblema del partido que registró y postuló a *Monsiváis Zepeda*.

Precisado lo anterior, toda vez que del análisis del contenido de las publicaciones denunciadas se puede advertir una identificación expresa y el emblema de *ESO*, este Tribunal Electoral considera que es **INEXISTENTE** la contravención a las normas de propaganda electoral denunciada.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO: Es **INEXISTENTE** la infracción objeto del procedimiento.

SAN TEXTO

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Claudia Patricia de la Garza Ramos, la Magistrada Saralany Cavazos Vélez y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

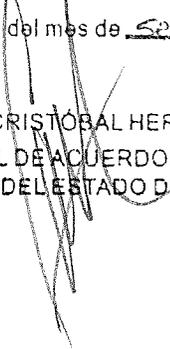
RÚBRICA
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el once de septiembre de dos mil veinticinco. Conste. RÚBRICA.

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente RES-2008/04 y acum. mismo que consta de 7 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 11 del mes de septiembre del año 2008.


MRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.